



## RESOLUCIÓN N°.: R/00998/2006

Vista la reclamación formulada por **D. D.T.C.**, contra el **ARZOBISPADO DE VALENCIA**, y en base a los siguientes,

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 19/07/2006, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por D. D.T.C. (en lo sucesivo el reclamante), por la denegación del derecho de oposición al tratamiento de sus datos contenidos en el Libro de Bautismo del Arzobispado de Valencia ( en lo sucesivo el Arzobispado), añadiendo que existen motivos legítimos para dicha oposición y determina que se han cometido diferentes infracciones atentando a sus derechos fundamentales de libertad ideológica y religiosa, amén de obstaculizar el ejercicio de sus derechos, solicitando que se inicie procedimiento sancionador.

El reclamante aporta copia de la respuesta remitida por el Arzobispado, fechada el 29/06/2006, en la que se manifiesta que los Libros de Bautismo no son ficheros, sino actos que recogen hechos históricos de la persona, sin prejuzgar las creencias de estas., y por tanto no resulta aplicable la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

**SEGUNDO:** En fecha 1/09/2006, se trasladó dicha reclamación al Arzobispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando que el reclamante solicitó directamente el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, no la cancelación de sus datos. Por otra parte, su petición fue contestada mediante escrito explicando la posición del Arzobispado, ratificando pues el escrito de aquella fecha.

**TERCERO:** Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio traslado de las mismas al reclamante, que no realizó manifestación alguna.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** Con fecha 21/06/2006, D. D.T.C. ejercitó el derecho de oposición a sus datos personales contenidos en el Libro de Bautismo del Arzobispado de Valencia.



**SEGUNDO:** El Arzobispado de Valencia contestó el 29/06/2006, acusando recibo de la petición y no atendiendo el derecho de oposición basándose en que el Libro de Bautismo no constituye un fichero de datos ni un registro de católicos.

**TERCERO:** Con fecha 19/07/2006, D. D.T.C. presentó ante esta Agencia reclamación de Tutela de Derechos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

**SEGUNDO:** El artículo 18.1 y 2 de la LOPD señala que

*“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.*

*2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, del Organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación”.*

**TERCERO:** El artículo 17.1 de la LOPD, señala:

*“1. Los procedimientos para ejercitar el derecho de oposición, acceso así como los de rectificación y cancelación serán establecidos reglamentariamente.”*

**CUARTO:** La vigente LOPD incorpora, trasponiendo la Directiva 1995/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en su artículo 14, el derecho de oposición, junto a los derechos de acceso, rectificación y cancelación ya previstos en la hoy derogada Ley Orgánica 5/1992, de 29/10, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

El transcrito artículo 17 remite al desarrollo reglamentario los procedimientos para el ejercicio de dicho derecho.

La cuestión que se plantea, por tanto, atendiendo al tenor de la LOPD respecto al



derecho de oposición y a la normativa preexistente, declarada en vigor por la disposición transitoria tercera de la LOPD, es la de si, interpretadas sistemáticamente, cabe concluir que el ejercicio del derecho de oposición puede integrarse en el desarrollo reglamentario que la Ley Orgánica declara subsistente. En este sentido se plantean, al menos, tres cuestiones básicas.

En primer lugar, la relativa a la naturaleza de dicho derecho y a las condiciones para su ejercicio. A este respecto, no cabe duda de que estamos en presencia de un derecho personalísimo (artículo 11 del citado Real Decreto 1332/1994,) que se ejercerá independientemente de los restantes derechos reconocidos en la LOPD por su titular – excepto en los supuestos limitados en los que cabe la representación-, el cual deberá acreditar su identidad (artículo 11 y Norma Primera de la mencionada Instrucción 1/1998), sin que quepa exigir contraprestación alguna por su ejercicio.

En segundo lugar, la que afecta a los plazos para resolver sobre la petición de oposición al tratamiento de datos y a la necesidad de contestar a las solicitudes a través de las cuales se ejerza el derecho. En este sentido, cabe reseñar que el artículo 17 de la LOPD, que remite al desarrollo reglamentario del ejercicio de los derechos, distingue entre los relacionados, por un lado, con los derechos de acceso y oposición y, por otro, con los de rectificación y cancelación como se desprende de la expresión “ ..*así como*..” que viene a diferenciar dos bloques distintos entre unos y otros, excepto en lo que sean de aplicación las normas comunes a todos ellos. En esta línea, se interpreta que el plazo para atender el derecho de oposición deberá ser el de un mes, que coincide con el previsto para el derecho de acceso y se diferencia del plazo para hacer efectivo los derechos de rectificación y cancelación.

Ha de señalarse que una interpretación contraria no sería conforme con la Directiva 1995/46/CE, por cuanto que implicaría la inexistencia de un plazo para el ejercicio del nuevo derecho de oposición que la norma comunitaria obliga a incorporar y proteger en el derecho interno, con la consecuencia de que la LOPD no habría transpuesto dicha Directiva al no contemplar plazo para su satisfacción, quedando impune la falta de respuesta frente a su ejercicio. Y, no debe olvidarse, a este respecto, que la voluntad expresa del Legislador al aprobar una nueva Ley Orgánica y derogar la Ley Orgánica 5/1992, ha sido la de trasponer íntegramente aquella Directiva.

De ahí que, tanto la obligación asumida por el Legislador de incorporar a nuestro derecho la Directiva Comunitaria, como una interpretación en favor del contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos ( Sentencias del Tribunal Constitucional 290 y 292/2000, de 30/11) permiten interpretar la literalidad del artículo 17 en los términos expuestos.

Quedarán a salvo, lógicamente, los desarrollos reglamentarios del derecho de acceso que resultan incompatibles con el contenido propio del derecho de oposición, pero no los relativos al plazo en que debe ser atendido.

En tercer lugar, ha de atenderse a los aspectos procedimentales relativos a la posibilidad de ser objeto de reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos



(artículo 18 LOPD) y a la tramitación de las reclamaciones que se planteen. En este punto, no cabe duda de que el mencionado artículo 18 de la LOPD establece una regla general relativa a la tutela de todos los derechos, consistente en que cualquier actuación contraria podrá ser objeto de reclamación ante la Agencia (apartado 1), y que, aquél al que se deniegue total o parcialmente su ejercicio podrá ponerlo en conocimiento de ésta con la obligación, por parte de la autoridad de control, de asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación, dictando resolución en el plazo máximo de seis meses (apartado 2).

Y, tampoco cabe duda de que serán aplicables las disposiciones generales relativas a la tutela de derechos – en particular el artículo 17 del citado Real Decreto 1332/1994 - y los requisitos generales que para su ejercicio contempla la Norma Primera de la mencionada Instrucción 1/1988, entre los que se incluye, entre otros, la obligación del responsable del fichero de “*contestar a la solicitud que se dirija, con independencia de que figuren o no los datos del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción*” ( punto 4).

Sin embargo, no debe olvidarse la previsión específica que, respecto del derecho de oposición, establece el artículo 6.4 de la LOPD según el cual “*En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, este podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una situación concreta. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.*”

**QUINTO:** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto varios asuntos muy similares al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000 que “*la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos*”.

*Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que “El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”.* De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar



nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica”.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD, señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.*

Por su parte, el artículo 4.5 de la LOPD establece en su primer párrafo que:

*“5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”. Añadiendo el apartado 3 del aludido artículo que “Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”.*

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante, los Libros de Bautismo, aunque no pueden considerarse como un fichero de miembros de la Iglesia Católica, lo cierto es que constituyen una base de datos de carácter personal que, conforme al artículo 2.2 de la LOPD, no se encuentra excluida del régimen de protección de la citada Ley Orgánica.

En consecuencia con lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*, lo que, en el caso que nos ocupa, debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de oposición, hecho éste que no ha sido llevado a cabo por el Arzobispado, tal y como ha quedado acreditado, por lo que procede, en consecuencia, estimar la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación formulada por **D. D.T.C.** e instar al **ARZOBISPADO DE VALENCIA** para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a



la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se haga constar que se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido el derecho de oposición, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al **ARZOBISPADO DE VALENCIA**, (C/.....), y a **D. D.T.C.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 20 de diciembre de 2006  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas